

AUTO No. 01345

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER69538 del 24 de abril de 2015, realizó visita técnica de inspección el 30 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, ubicado en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 2560 de 30 de abril de 2015, se requirió a la propietaria de establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 01345

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2560 de 30 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 9573 06 de julio del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **IMPERIO 3 JOTAS BAR** está catalogado como una zona **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**, según Decreto No 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007. Funciona en un predio de dos pisos, el local se encuentra ubicado sobre la **carerra 106 Bis** vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio de actividad similar por los costados norte y sur y con predios destinados a viviendas por el costado occidental norte y sur por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **Residencial**.*

*En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido de el establecimiento **IMPERIO 3 JOTAS BAR** es producida por cuatro cabinas distribuidas en el local, un computador, un mixer y por la interacción de los asistentes; el establecimiento opera en un área de 3 metros de frente por 12 metros de fondo aproximadamente dos niveles, opera con la puerta abierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.*

*El propietario del establecimiento **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, según información de la administradora realizo la implementación de obras de insonorización hacia la parte posterior del predio costado occidental con materiales aislantes superboard y frescasa al igual que el techo, atendiendo al acta de requerimiento **No 2560** del 30/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, realizado por observancia técnica.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 01345

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Cuatro cabinas, un computador y un mixer.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la fachada	1.5 m	11:01 pm	11:16 pm	80.1	77.9	77.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L₉₀. De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor para comparar con la norma: 77.9 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

AUTO No. 01345

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial**– periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por cuatro cabinas, un computador, un mixer y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 77.9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 77.9 \text{ dB(A)} = - 22.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de Julio de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora **CLAUDIA BÁEZ GÓMEZ** en su calidad de administradora; quien informo que el propietario realizo obras de insonorización hacia la parte posterior del predio costado occidental con materiales aislantes superboard y frescasa al igual que en el techo, atendiendo al acta de requerimiento **No 2560** del 30/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, realizado por observancia técnica, sin embargo las medidas adoptadas nos son suficientes ya que el establecimiento opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes; la señora Claudia Báez informa que está pendiente la instalación de una contra puerta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **IMPERIO 3 JOTAS BAR** el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 01345

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 22.9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **77.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 Consideraciones Finales

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **IMPERIO 3 JOTAS BAR NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. **2560** del 30 de Abril de 2015 y el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. Desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **77.9 dB(A)** el cual supera en **22.9 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 01345

- *Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 25 de Julio de 2015, se informó que el propietario realizo obras de insonorización hacia la parte posterior del predio costado occidental con materiales aislantes superboard y frescasa al igual que en el techo atendiendo al acta de requerimiento **No 2560** del 30/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, realizado por observancia técnica, sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que el establecimiento opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes , por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **IMPERIO 3 JOTAS BAR, SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- ***Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **IMPERIO 3 JOTAS BAR** ubicado en la **carrera 106 Bis No 142 - 05**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **77.9 dB(A)**, valor que supera en **22.9 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01345

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 9573 del 29 de septiembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (cuatro cabinas, un computador y un mixer), utilizadas en establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, ubicado en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77,9 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra los predios afectados.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2486498 del 13 de agosto de 2014 y es propiedad del señor **JORGE ARMANDO BÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.699.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2486498 del 13 de agosto de 2014, ubicado en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, señor **JORGE ARMANDO BÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.699, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 01345

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 2486498 del 13 de agosto de 2014, ubicado en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77,9 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 2486498 del 13 de agosto de 2014, ubicado en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, señor **JORGE ARMANDO BÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.699, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01345

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 01345

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ARMANDO BÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.699, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2486498 del 13 de agosto de 2014, ubicado en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ARMANDO BÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.699, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2486498 del 13 de agosto de 2014, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 106 bis No 142 - 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **IMPERIO 3 JOTAS BAR**, señor **JORGE ARMANDO BÁEZ GÓMEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia

AUTO No. 01345

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1131

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C:	7719411	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/06/2016
-----------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

CRISTINA PARRA DUQUE	C.C:	52777050	T.P:		CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	06/07/2016
----------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------